



Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0983
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de junio de 2013 esta agencia judicial tuteló los derechos de la afectada y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión...”

No obstante, la tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no le han suministrado la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante desde el mes de octubre de 2023, según lo informado por la accionante, los insumos requeridos son: -Glucerna - Guantes látex – Gasas -Cinta quirúrgica -Aplicadores- Pañitos húmedos - Nistatina.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al

superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 06 de diciembre de 2023, procedió este despacho a efectuar requerimiento al directamente responsable para el cumplimiento de la orden, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no que no se ha acreditado el cumplimiento a la orden emitida, se requerirá al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

Igualmente se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

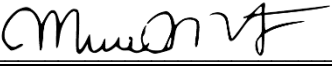
ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2013-00188-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 200 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de diciembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ba51341aff8549b498674ef68395f238bcd27ad9af7cb9c09d1526154fed2**

Documento generado en 12/12/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>